Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE CORRECCION
SAN JUAN, PUERTO RICO 00902

Núm. 1864
Fecha 5 de noviembre de 1974 1:25 P.M.
Aprobado
Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado

BONIFICACION POR BUENA CONDUCTA Y ASIDUIDAD OBSERVADA POR LOS CONFINADOS EN LAS INSTITUCIONES PENALES

Exposición de Motivos

Toda persona recluída en una institución penal pasa a formar parte de una comunidad, lo que requiere que observe una conducta que le permita funcionar en la misma y que a su vez le vaya preparando para convivir en la libre comunidad.

El título VIII de la ley que crea la Administración de Corrección dispone la rebaja en sentencia por buena conducta y asiduidad observada por los confinados durante su reclusión, provee, además, nuevos abonos en las sentencias por trabajos realizados en alguna industria; por trabajo o servicios en la institución penal; en labores agropecuarias; por estudios o en la prestación de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de suma importancia en relación con funciones institucionales. Así también se dispone lo relativo a la cancelación de abonos por buena conducta cuando el confinado incurra en violación de las normas de conducta o de los reglamentos institucionales y se provee para la restitución de tales abonos cancelados cuando se determine que la conducta posterior así lo justifica.

La bonificación debe de ser utilizada como un instrumento para fortalecer cambios positivos de actitudes y de conducta en los confinados. Por lo tanto, las disposiciones de este Reglamento se aplicarán en la forma más justa y humana posible, de manera que el mayor número de reclusos pueda participar de sus beneficios.

Artículo I - Bonificación por Buena Conducta y Asiduidad

Toda persona sentenciada a cumplir términos de reclusión en cualquier institución penal, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate:

1- Por una sentencia que no excediere de un año ... 5 días en cada mes.

2- Por una sentencia de más de un año y menor de 3 años ... 6 días en cada mes.

3- Por una sentencia no menor de 3 años y menor de 5 año... 7 días en cada mes.

4- Por una sentencia no menor de 5 años y menor de 10 año... 8 días en cada mes.

5- Por una sentencia no menor de 10 años y menor de 15 años ... 10 días en cada mes.

6- Por una sentencia no menor de 15 años y menor de 20 años ... 11 días en cada mes.

7- Por una sentencia no menor de 20 años y menor de 30 años ... 12 días en cada mes.

8- Por una sentencia de 30 años o más ... 13 días en cada mes.

Dicha rebaja se hará por el mes natural y si la sentencia de algún recluso contuviera una fracción de mes, bien al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonará un día por cada cinco días

o parte de los mismos contenidos en dicha fracción.

La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Artículo 2 - Método para Hacer las Rebajas por Buena Conducta y Asiduidad.

Las rebajas por buena conducta y asiduidad se harán ofreciendo el beneficio del máximo de la bonificación que corresponda, el cual será deducido o rebajado del total de las sentencias, según sea el caso y luego del balance que reste de tiempo, se deducirá o rebajará la prisión preventiva que corresponda al caso.

Artículo 3 - Tiempo Acumulado en Prisión Preventiva

Todo o parte del tiempo acumulado por una persona en prisión preventiva no podrá ser deducido de más de un (1) término de prisión al mismo tiempo, o sea, en forma concurrente. Si al cubrirse cualquier término de prisión mediante el descuento de parte del tiempo permanecido en prisión preventiva restare alguna porción del mismo, dicho remanente se descontará del tiempo que por otra ausencia consecutiva o concurrente deba cumplir dicha persona.

Artículo 4 - Abonos Adicionales

En adición a los abonos dispuestos en el Artículo I de este Reglamento y en todo caso de convicción que no sea Reclusión Perpetua, el Administrador de Corrección podrá, discrecionalmente, conceder abono a razón de no más de tres (3) días por cada mes en

que el recluso esté empleado en alguna industria o esté realizando estudios como parte de un plan institucional que conlleve seis (6) horas de estudios durante el día, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia y/o preste servicios a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta cinco (5) días por cada mes.

Si la prestación de trabajo o servicios por los confinados fuere en labores agropecuarias, el Administrador de Corrección podrá, discrecionalmente, conceder abonos mensuales de tres (3) a cinco (5) días mensuales durante el primer año de reclusión y de cinco (5) a ocho (8) días mensuales durante los períodos de reclusión subsiguientes al primer año.

Los abonos antes mencionados podrán efectuarse durante el tiempo en que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad, sujeto a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los abonos dispuestos en este Artículo podrán hacerse también a cualquier recluso por razones de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales.

Artículo 5 - Normas para la Concesión de Abonos Adicionales

Por constituir esta medida de beneficio adicional, una de carácter privilegiado, se aplicarán las siguientes normas generales en la instrumentación de esta disposición de ley:

a) La bonificación adicional afectará tanto el mínimo como el máximo de cada sentencia.

b) El privilegio de ser considerado para este beneficio adicional, en casos de confinados trabajando exige éstos hayan realizado labor contínua durante un mínimo de 30 días, a menos que las interrupciones que ocurran durante determinado período de 30 días obedezcan a razones ajenas a su voluntad.

c) En todas aquellas situaciones en que el confinado no se encuentre trabajando por limitaciones de trabajo en la propia institución, se podrá conceder bonificación adicional siempre que exista una de las siguientes circunstancias:

1- Que el recluso se haya sometido voluntariamente a exámenes de experimentación científica.

2- Que el recluso se haya distinguido por algún servicio o acto heroíco en la protección y seguridad institucional o pública.

3- Que el confinado haya prestado servicios sobresalientes y/o meritorios a la institución penal donde cumple o en cualesquiera de las instituciones u organismos del sistema correccional o gubernativo.

d) Serán igualmente elegibles para bonificación todos aquellos confinados que se encuentren estudiando cursos académicos o vocacionales dentro de la institución penal o en la libre comunidad como parte de un plan institucional, siempre que los referidos cursos conlleven una duración de por lo menos seis (6) horas diarias de estudio.

Si cualesquiera de los referidos cursos académicos o vocacionales no alcanzara el número de horas mínimas que dispone este Artículo, la institución penal donde cumple el recluso incluirá, dentro del plan institucional que se trace al confinado, la utilización más provechosa del tiempo que pueda quedarle libre.

e) Los confinados que realizan labores agropecuarias podrán ser consideradas para beneficios adicionales de 3 a 5 días mensuales durante el primer año de reclusión y de 5 a 8 días mensuales durante períodos de reclusión subsiguientes al primer año. La evaluación de casos a los fines de implementar este Artículo, se guiará por un análisis justo y ponderado de los siguientes criterios:

1- Laboriosidad

2- Asiduidad

3- Puntualidad
4- Destrezas adquiridas
5- Progreso
6- Dedicación e Interés
7- Buena Conducta
8- Otros elementos que a juicio del Comité de Tratamiento estimen necesario evaluar como refuerzo positivo en la rehabilitación del confinado.

Artículo 6 - Trabajo en Labores Agropecuarias

Se entenderá que rinde labores agropecuarias todo aquel confinado que devengue paga o compensación con cargo a la Corporación de Empresas Correccionales en su fase agrícola, actividades que se desarrollen en proyectos tales como:

a)- Ganadería
b)- Apicultura
c)- Avicultura
d)- Caña
e)- Café
f)- Horticultura
g)- Pescadería
h)- Maquinaria Agrícola
i)- Proyectos agro-industriales
j)- Faenas relacionadas y/o ayuda remediativa

Artículo 7 - Procedimiento de Revisión de Bonificación

La aplicación uniforme y sistemática de los beneficios adicionales provistos en el Artículo 4 de este Reglamento requerirá la estricta observancia del procedimiento que sigue:

a)- Cuando en el cómputo del mínimo de cualquier sentencia y una vez rebajada la bonificación corriente (Artículo I) y la preventiva sufrida, se produzca un tiempo a cumplir de 2 a 6 meses, el Comité de Tratamiento revisará mensualmente los casos que por ley puedan recibir bonificación adicional.

b)- Si el remanente de tiempo a cumplir para el mínimo fuera mayor de seis (6) meses, pero no mayor de dos (2) años, los Comités de Tratamiento revisarán los casos cada cuatro

(4) meses, excepto que cuando por efectos de concesiones anteriores dicho tiempo se reduzca a menos de cuatro (4) meses, la revisión se hará mensualmente.

c)- Si el remanente de tiempo a cumplir para el mínimo fuera mayor de dos (2) años las revisiones se harán cada seis (6) meses, excepto que cuando por efecto de concesiones anteriores dicho tiempo se reduzca a menos de seis (6) meses la revisión se hará mensualmente.

d)- Cuando por efectos de la bonificación corriente y la bonificación adicional, se haya cumplido el mínimo de la sentencia, las nuevas revisiones se harán cada seis (6) meses y afectarán únicamente los máximos de las sentencias. Cuando el balance a ser cumplido para el máximo de la sentencia ya sea menor que el período de seis (6) meses dispuesto, las revisiones se harán mensualmente.

Artículo 8 - Quiénes no son elegibles a Bonificación Adicional

No serán elegibles al beneficio de bonificación adicional aquellos confinados que no se ajusten a las normas establecidas, que injustificadamente no cumplan con el plan de tratamiento institucional que se le haya trazado o que no observaren buena conducta.

Artículo 9 - Bonificación por Actos Heroícos o Servicios Excepcionalmente Meritorios

La concesión de bonificación adicional por razón de actos heroícos o servicios excepcionalmente meritorios requerirá la aprobación del Administrador de Corrección, a quien deberá someterséle un informe detallado sobre los pormenores del caso.

Artículo 10 - Abonos por Períodos en Sumaria

Los abonos o beneficios corrientes o adicionales podrán hacerse también para cubrir los períodos de preventiva o sumaria, siempre que durante dicho período el confinado reuniere los requisitos que se establecen para la concesión de este beneficio.

Artículo 11 - Responsabilidad de los Comités de Tratamiento

Siendo esta medida de tratamiento una de naturaleza amplia y liberal, los Comités de Tratamiento serán responsables de que su implementación sea justa y efectiva, de tal forma que a través de la misma pueda la Administración de Corrección regular, provechosamente para el confinado, el comportamiento, los hábitos, la expectativa positiva de cambio y el esfuerzo genuino de cada recluso para su propia rehabilitación.

Artículo 12 - Informes y Tarjetero de Control

Las Oficinas de Records practicarán todas las liquidaciones que correspondan para cada caso y someterán a la Unidad Social de la institución, inicialmente, una copia de la liquidación de sentencia que se practique. Para notificar cambios en las fechas de mínimo y máximo originalmente señaladas, las Oficinas de Records someterán a la Unidad Social una "Notificación sobre Cambio en Fecha e Cumplimiento o de Mínimo de Sentencia". Tales notificaciones se cursarán solamente en casos de nuevas sentencias, sentencias, sentencias revocadas, anuladas o en otra forma modificadas. La Unidad Social establecerá un sistema de tarjeteros para un mejor control de las fechas en que los Comités de Tratamiento entenderán en la revisión de los casos para bonificación adicional.

Artículo 13 - Informes de Bonificación Adicional

Los Comités de Tratamiento someterán a las Oficinas de Records los resultados de la bonificación adicional concedida de tal forma que dichas oficinas puedan efectuar los ajustes pertinentes en las fechas de extinción y mínimo de cada caso afectado.

Artículo 14 - Rabajas en Bonificación

Las autoridades de los recintos correccionales a través de

los Comités de Tratamiento podrán rebajar o cancelar a un confinado aquella bonificación equivalente a lo que por buena conducta (Artículo 1) gana en un mes, de incurrir éste en mala conducta. No obstante, si la mala conducta fuere de carácter grave, podrán recomendar una rebaja mayor o cancelación parcial o total de los abonos que ya le hayan sido acreditados al confinado, lo que requerirá la aprobación del Administrador de Corrección.

Artículo 15 - Restitución de Bonificación

Si las autoridades de la institución correccional donde se encuentra el recluso determinarán, pasado un tiempo razonable, que en el recluso se han operado cambios favorables en su conducta, reajustes y actitudes, podrá el Comité de Tratamiento de dicha institución solicitar del Administrador de Corrección la restitución parcial o total de los abonos que por actos de indisciplina le hubieren sido cancelados.

Artículo 16 - Bonificación a Reclusos en Cárceles Municipales

Los reclusos que cumplan sentencia en las Cárceles Municipales, que acepten el trabajo a que se les dedique dentro o fuera de aquellas, observando a la vez buena conducta, tendrán derecho a un abono en su sentencia, a razón de un (1) día por cada cinco (5) o fracción mayor de dos (2) días.

a)- Aquellos confinados con sentencias municipales que se encuentren cumpliendo en cárceles de distrito recibirán el mismo tipo de bonificación que se dispone en este Artículo.

Artículo 17 - Enmienda

Toda enmienda a este Reglamento se hará constar por escrito, no pudiendo la misma tener efecto retroactivo, a menos que beneficie en su aplicación a la población penal y comenzando a regir a los treinta (30) días de su aprobación y promulgación.

Artículo 18 - Separación

Cualquier parte de este Reglamento que sea declarada inválida o inconstitucional no afectará el resto del mismo.

Artículo 19 - Derogación

Por la presente queda derogado cualquier otro Reglamento que a estos fines se haya aprobado.

Artículo 20 - Vigencia

Este Reglamento empezará a regir a los treinta (30) días después de su aprobación y promulgación, de acuerdo con los términos de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada (3 L.P.R.A.) Sección 1041 et seq.) (Sec. 1042 (1) y (3).

Artículo 21 - Autoridad

Este Reglamento se emite bajo las disposiciones de la Ley Núm. 116 aprobada el 22 de julio de 1974.

12 de agosto de 1974
Fecha

Norberto E. García Morales
Administrador de Corrección